

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01026 - 00**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90, 82, 83, 84 y 227 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese el hecho primero (1) de la demanda a fin de precisar desde que fecha se inicio el contrato de arrendamiento, pues no se advierte data a partir de la cual se inicio la relación contractual (num 5° art. 82 CGP).

2. Aclárese la pretensión primera (1) de la demanda bajo el principio de congruencia, pues el juez no puede fallar *extra o ultra petita*, así las cosas, su pretensión deberá determinar el valor del canon de arrendamiento a pactarse entre las partes según el dictamen pericial. (num. 4° art. 82 CGP; art. 519 C. Co).

3. Exclúyase la pretensión tercera comoquiera resulta ser redundante respecto a las dos pretensiones iniciales. (num. 4° art. 82 CGP).

4. Alléguese Escritura Publica No. 744 del 31/05/2019 mediante la cual se adjudico en sucesión el inmueble a los aquí demandantes (num. 2 art. 83 CGP).

5. Acredítese el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de los demandantes e inclúyase tal dirección en el cuerpo del poder (art. 5° ley 2213 de 2022) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

6. Apórtese la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que hace alusión a la práctica de las diligencias según el hecho decimo (10) de la demanda, pero no aporta las pruebas que acrediten su dicho. (art. 38 Ley 640 de 2001, art. 621 CGP).

7. Apórtese prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor BERNARDO CABRERA CAMARGO (Q.E.P.D) y LUIS ALBERTO TORRES GARCIA, pues si bien es cierto hace alusión a la existencia de un contrato de

arrendamiento según el hecho primero (1) de la demanda, no allega prueba que lo acredite, siendo esta necesaria para determinar la cuantía procesal pues estamos frente a controversias de carácter contractual (num. 3° art. 84, num. 1 art. 26 CGP).

8. Apórtese el dictamen pericial con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, tenga en cuenta que bajo las vigencias del Código General del Proceso es la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial quien deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (inc. 1° art. 227 CGP).

9. Determínese correctamente la cuantía del asunto a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (art. 82-9 CGP) y, para tal efecto, deberá aportarse prueba que acredite el valor de los cánones de arrendamiento (art. 26-6 CGP).

10. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.08 del 13/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
**Milena Cecilia Duque Guzman**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4252cf2841660d1f74ef7442579feca14030799d2706b178c179ede613c3c15a**

Documento generado en 10/03/2023 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>